El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Auto del 15 de junio de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-004-2008-00125-02

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandantes : JUAN CARLOS MOLINA LEMUS

Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito Pereira

**Tema: EJECUTIVO LABORAL / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS / CONDENA EJECUTORIADA / EXTINCIÓN DE ENTIDAD CONDENADA / NO DA LUGAR A MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA / REVOCA / DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE PAGO /** Tal como lo anunciara la jueza de primera instancia, esta Corporación acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación Nº 53.793 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la que a su vez reiteró lo dicho en la sentencia del 10 de octubre de 2003, No. 20764, en virtud de la cual no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones.

(…)

Lo anterior por cuanto de la ratio decidendi del auto objeto de apelación, en el que, recuérdese, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, la jueza de instancia tácitamente modificó la sentencia ejecutada al determinar que la sanción moratoria a que fue condenado el ISS se causaba hasta el inicio del proceso de liquidación de esa entidad y no hasta el pago total de la obligación como se ordenó en el fallo (…)

La Sala no comparte esa tesis por las siguientes razones: 1) El precedente de nuestro máximo Tribunal y que sirvió de sustento a la providencia apelada, no puede aplicarse al presente caso por la diferencia fáctica entre uno y otro, por cuanto en el asunto de la Corte Suprema de Justicia apenas se iba a imponer la sanción moratoria, es decir, apenas estaba en el análisis de la buena o la mala fe del ISS en su calidad de empleador, en tanto que en este evento tal situación ya estaba consolidada. …2) Si el susodicho precedente no es aplicable al presente caso, la decisión de modificar la sentencia ejecutada se queda sin fundamento alguno. 3) Una sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y ello implica que no puede modificarse ni siquiera por el juez que la profirió. 3) La extinción forzada del ISS no puede tomarse como un hecho sobreviniente capaz de modificar la condena, porque dicha figura –el hecho sobreviniente- sólo produce efectos antes de proferirse la respectiva sentencia. 4) Los sucesores procesales y el patrimonio autónomo de remanentes del ISS son responsables de pagar las obligaciones a que fue condenado el ISS

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 15 de junio de 2018

##### SISTEMA ORAL - AUDIENCIA PARA PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 15 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública en el proceso ejecutivo instaurado por **JUAN CARLOS MOLINA LEMUS** en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En esta etapa de la audiencia hay que advertir que por un error involuntario en esta instancia, al presente asunto se le dio el trámite de un proceso escrito y por eso se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, haciendo uso de ese derecho la parte ejecutante. Sin embargo, es evidente que las excepciones de fondo del proceso ejecutivo se hicieron dentro de una audiencia oral, como correspondía, y por lo tanto la segunda instancia corre igual suerte. De manera que de conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión, incluida la parte ejecutante : Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 17 de octubre de 2017, dentro del proceso ejecutivo laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

 De acuerdo a lo expuesto en la providencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a ejecutar a la entidad demandada por la sanción moratoria a que fue condenada en el proceso ordinario, a pesar de que fue liquidada. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

1. **LA DEMANDA EJECUTIVA Y SU CONTESTACIÓN**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2009 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual se declaró que entre el demandante y el ISS existió un contrato de trabajo desde el 1º de noviembre de 1996 y el 30 de noviembre de 2006 y como consecuencia de ello, condenó al ISS a pagar en favor del demandante valores por concepto de diferencias salariales, cesantías, vacaciones, prima de navidad y los aportes a la seguridad social en pensiones y en salud. Así mismo la condenó a pagar la indemnización moratoria y las costas procesales.

Ante el incumplimiento de la sentencia por parte del ISS, el juzgado libró el respectivo mandamiento el 31 de agosto de 2010 y decretó las medidas cautelares solicitadas (folio 81 y 82, cuaderno No. 1). En su oportunidad, el ISS presentó excepciones de mérito, y una vez resueltas, el 22 de febrero de 2012 el juzgado procedió a liquidar el crédito (folio 117). Por otra parte, como quiera que con los dineros embargados se garantizaba el pago del crédito, se dejó para el proceso un título judicial por valor de $110.000.000 y se ordenó, en esa misma providencia, la devolución del resto de títulos.

El 13 de junio de 2012, por segunda vez el juzgado libra otro mandamiento de pago por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario más los intereses legales sobre la suma anterior, las costas por las excepciones resueltas en el proceso ejecutivo y las costas del proceso ejecutivo, (folios 178 a 181). Además se mantuvo la medida contenida en el título judicial por valor de $110.000.000. Finalmente se dispuso la suspensión del pago al acreedor y el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución en contra del ISS para que los hagan valer en este proceso a través de la acumulación de demandas.

El 10 de diciembre de ese mismo año, el proceso fue objeto de una medida de descongestión y en tal virtud se redistribuyó al Juzgado Primero Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Pereira (folio 199). Dicho Despacho, teniendo en cuenta que los Decretos 2011, 2013 y 2013 de 2012 determinaron la liquidación y supresión del ISS, ordenó la remisión inmediata del presente proceso al proceso de liquidación de la referida entidad. Así mismo ordenó la devolución del título de $110.000.000 al ISS en liquidación.

Según da cuenta la solicitud de ejecución visible a folio 278 y ss., la parte ejecutante nuevamente solicitó el mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, en su condición de sucesora procesal del **I.S.S. liquidado**, para lograr el pago coactivo de las siguientes sumas: i) **$6.500.000** correspondiente a la liquidación de costas judiciales del proceso ordinario, ii) **$522.167,67** por concepto de intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, iii) **$150.000** por no prosperar las excepciones previas propuestas en la anterior ejecución y, iv) **$6.800.000** equivalente a las costas procesales de la ejecución anterior.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 2 de marzo de 2016, visible a folio 282, manifestó que no es viable admitir la solicitud de ejecución planteada, debido a que el proceso contentivo de la decisión judicial que se pretende ejecutar fue remitido a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que fuera acumulado al proceso de liquidación del ISS, por lo que de librarse el mandamiento de pago se estaría ejecutando doblemente una misma obligación. Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación en providencia del 3 de junio de 2016 pero por razones diferentes, al advertir que COLPENSIONES únicamente responde por el pago de las obligaciones pensionales más no por las costas procesales u otras obligaciones a que fue condenado el ISS en su calidad de empleador (folio 292 a 294), cuyo pago corresponde a la Nación.

Con todo, el ISS canceló una suma por los conceptos antes dichos el 22 de septiembre del 2015, pero la suma de la sanción moratoria solo la liquidó hasta el 31 de marzo del 2015, razón por la cual el demandante considera que se le adeuda este concepto por el periodo transcurrido entre el 1º de abril y el 22 de septiembre del 2015, además de los intereses causados y las costas que se generen en la actuación. En ese sentido elevó la respectiva solicitud de ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

 El Juzgado accedió al pedido y el 27 de marzo del 2017 **libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social** por los siguientes rubros: *1)* Por la suma de $12.807.175,80 por concepto de la indemnización moratoria causada a partir del 1º de abril al 22 de septiembre de 2015. *2)* Por los intereses legales liquidados sobre la suma anterior a partir del 1º de abril del 2015 hasta el pago total de la obligación. *3)* Por las costas procesales del trámite ejecutivo.

A petición del Ministerio de la Salud, se vinculó al proceso en calidad de ejecutada a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación –PAR ISS (folio 663)

Las dos entidades ejecutadas en su oportunidad contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, así: El Ministerio de Salud formuló las excepciones de “Pago, Cobro de lo no debido y Falta de legitimación en la causa por pasiva” (folios 622 a 625). Por su parte FIFUAGRARIA propuso las excepciones de “Novación de la Obligación, Pago y Prescripción”.

1. **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En el marco de la resolución de excepciones de fondo, la *a-quo* comenzó por transcribir 2 providencias de esta Corporación, en las que, en síntesis, se sostuvo que las obligaciones que quedaron a cargo del extinto ISS por obligaciones diferentes a las pensionales, deben ser asumidas primero por el PAR ISS y en caso de que los dineros del susodicho patrimonio fuera insuficiente, le corresponde asumir el pago a la Nación[[1]](#footnote-1). En ese sentido, la jueza consideró que no había lugar a declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” bajo los argumentos del Ministerio de la Salud y Protección Social.

No obstante, manifestó que como quiera que las obligaciones reclamadas ya le fueron pagadas al ejecutante en una suma superior a $185.000.000, incluida la sanción moratoria, el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a pagar la sanción moratoria causada con posterioridad a la liquidación final del ISS, ocurrida el 31 de marzo de 2015. Para el efecto acudió a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual la liquidación de una entidad pública debe tenerse en cuenta al momento de analizar si hay lugar a la sanción moratoria. En efecto, de conformidad a la Sentencia SL 2833 de 2017, cuando una entidad pública entra a un estado de liquidación obligatoria, no puede endilgársele mala fe en el no pago de las obligaciones laborales y por lo tanto no procede la sanción moratoria por la imposibilidad física que tiene de pagar, máxime cuando la liquidación está en cabeza de un liquidador que tiene unas facultades limitadas. En sentencia del 31 de mayo de 2017, M.P. JULIO, Radicación 2013- 00496, en un proceso en contra del ISS.

Conforme a lo anterior, concluyó que la sanción moratoria no podía imponerse más allá del proceso de liquidación de la entidad, mucho menos cuando finalizó el proceso de liquidación porque si no es dable endilgar mala fe a una entidad en proceso liquidatorio tampoco es posible extender la sanción moratoria ya impuesta luego de su extinción definitiva, ya que su administración está en manos de un tercero. Agregó que la demora en el pago de la obligación es atribuible al Liquidador, quien a pesar de reconocer y calcular el crédito antes de la liquidación definitiva, se demoró varios días en hacer la respectiva transferencia, por lo que en realidad debió accionarse en contra de dicho funcionario, conforme lo ha expresado esta Corporación.

Con base en los anteriores argumentos, hizo las siguientes declaraciones: *i)* declaró probada la excepción de pago de la obligación formulada por las entidades ejecutadas; *ii)* declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pero por las razones expuestas; *iii)* en virtud de lo anterior declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión presenta recurso de apelación parcial el apoderado judicial del demandante al considera que si hay mala fe por parte del PAR I.S.S, pues la resolución de pago la emitió el 20 de marzo del 2015 y solo hasta el 22 de septiembre de ese año realizó el respectivo pago, razón por la cual dicho patrimonio o en su defecto la Nación deben responder por el pago de la sanción moratoria causada entre el 1º de abril al 22 de septiembre de 2015.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* Cuando el título ejecutivo contra una entidad pública lo constituye una sentencia en la que se condena al pago de la sanción moratoria desde una fecha determinada hasta el pago total de la obligación, ¿dicho título se modifica por el advenimiento de la liquidación o extinción forzosa de esa entidad pública? Es decir, ¿la sanción moratoria a que fue condenada la entidad pública, sólo se causa hasta su extinción forzada?
	1. **Precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la imposición de la sanción moratoria a una entidad pública que entra en proceso de liquidación forzada:**

Tal como lo anunciara la jueza de primera instancia, esta Corporación acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación Nº 53.793 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la que a su vez reiteró lo dicho en la sentencia del 10 de octubre de 2003, No. 20764, en virtud de la cual no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones; situación que explicó en los siguientes términos:

*“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.*

*Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.”.*

* 1. **Caso concreto:**

Empecemos por advertir que en el presente proceso el título de ejecución lo constituye la sentencia ordinaria proferida el **22 de mayo de 2009**, de cuya parte resolutiva y con relación a la indemnización moratoria que se está reclamando, estableció lo siguiente:

*“CUARTO: ORDENAR la indemnización moratoria conforme con (sic) los planteamientos del Decreto Ley 797 de 1949 y, en los términos de ejecutoria determinados atrás”.*

Debe reconocerse que la redacción de la condena no es la más afortunada por cuanto no establece unos hitos que permitan establecer desde y hasta cuando corre la sanción moratoria, pero revisada la ratio decidendi de la sentencia respecto a ese punto y la redacción del Decreto ley 797 de 1949, se puede establecer que la jueza de instancia estableció que los 90 días de que habla la norma comienzan a correr a partir de la ejecutoria de ese fallo. En ese sentido, **el día siguiente al vencimiento de esos 90 días constituye el hito inicial de la sanción moratoria**. Con relación al hito final y como quiera que la sanción se fundamenta en el Decreto ley 797 de 1949, que a su vez modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, necesariamente debemos acudir a la interpretación que en su momento hizo la Corte Suprema de Justicia sobre esa norma así:

En sentencia del 5 de agosto de 2008 (Rad. 30979) trajo a memoria inveterada posición del órgano de cierre, inclusa en las sentencias del 27 de marzo de 1953, 17 de junio de 1957, 12 de agosto de 1980 (Rad. 7148), que se sintetiza en el siguiente aparte: *“que el vínculo jurídico subsistente, aislado de la prestación del servicio, no envuelve la obligación de pagar salarios durante el término de gracia, pero sí desde que éste concluye, y* ***hasta cuando se cubra al trabajador lo que se le adeude o se haga el depósito ante autoridad competente****, y que tal pago constituye una indemnización suplementaria de perjuicios, y cuya aplicación está condicionada a la buena o mala fe del empleador".*

De lo anterior se extrae que el hito final de la sanción moratoria a que fue condenado el ISS en este caso va **hasta cuando se realice el pago total de la obligación**, como reiteradamente lo ha hecho esta Corporación en otros asuntos.

**Resumiendo tenemos que la sentencia objeto de ejecución condenó al ISS a pagar la indemnización moratoria desde el día siguiente al vencimiento de los 90 días de gracia (que corrían desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el pago total de la obligación.**

De cara al contenido del título ejecutivo, en realidad el dilema en este asunto no se circunscribe a determinar la buena o la mala fe del ISS porque ello ya fue definido en la sentencia ordinaria que, recuérdese, se profirió antes de que se expidieran los Decretos que ordenaron la liquidación forzada de dicha entidad, pero como quiera que la obligación a que fue condenado el ISS en ese fallo, incluida la sanción moratoria, sólo se vino a cancelar meses después de la desaparición de dicha entidad, **lo que corresponde determinar, es si se modifica la sentencia objeto de ejecución con el advenimiento de la extinción del ISS.**

Lo anterior por cuanto de la ratio decidendi del auto objeto de apelación, en el que, recuérdese, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, **la jueza de instancia tácitamente modificó la sentencia ejecutada** al determinar que la sanción moratoria a que fue condenado el ISS se causaba hasta el inicio del proceso de liquidación de esa entidad y no hasta el pago total de la obligación como se ordenó en el fallo. A tal conclusión llegó al inferir de que de acuerdo a la jurisprudencia *–transcrita líneas arriba-* si no es dable endilgar mala fe a una entidad en proceso liquidatorio tampoco es posible extender la sanción moratoria ya impuesta luego de su extinción definitiva, ya que su administración está en manos de un tercero.

La Sala no comparte esa tesis por las siguientes razones: 1) El precedente de nuestro máximo Tribunal y que sirvió de sustento a la providencia apelada, no puede aplicarse al presente caso por la diferencia fáctica entre uno y otro, por cuanto en el asunto de la Corte Suprema de Justicia apenas se iba a imponer la sanción moratoria, es decir, apenas estaba en el análisis de la buena o la mala fe del ISS en su calidad de empleador, en tanto que en este evento tal situación ya estaba consolidada. En ese sentido, resulta plausible que una entidad que entra en proceso de liquidación forzosa no pueda ser objeto de la sanción moratoria porque en tales circunstancia no se advierta mala fe en su actuar, pero tal análisis no puede extenderse a una entidad que ya fue condenada a la indemnización moratoria antes de entrar al proceso de liquidación. 2) Si el susodicho precedente no es aplicable al presente caso, la decisión de modificar la sentencia ejecutada se queda sin fundamento alguno. 3) Una sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y ello implica que no puede modificarse ni siquiera por el juez que la profirió. 3) La extinción forzada del ISS no puede tomarse como un hecho sobreviniente capaz de modificar la condena, porque dicha figura *–el hecho sobreviniente-* sólo produce efectos antes de proferirse la respectiva sentencia. 4) Los sucesores procesales y el patrimonio autónomo de remanentes del ISS son responsables de pagar las obligaciones a que fue condenado el ISS en el monto, plazo y forma que reza el respectivo fallo, y no tienen la facultad de modificar un fallo o interpretarlo a su antojo, a menos que medie mutuo acuerdo con el acreedor.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, considera la Sala que como quiera que la obligación ejecutada sólo se pagó el 22 de septiembre de 2015, la sanción moratoria a que fue condenado el ISS corría hasta esa fecha, razón por la cual las entidades ejecutadas adeudan la indemnización moratoria que corresponde al período comprendido entre el 1º de abril y el 22 de septiembre de 2015.

Ahora revisado el mandamiento de pago, se observa que se libró ejecución por los intereses legales sobre la suma adeudada desde el 1º de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación, sin percatarse que no puede sancionarse doblemente a la parte ejecutada toda vez que tanto la indemnización moratoria como los intereses legales tienen tal carácter: son sanciones. En consecuencia se ordenará que los intereses legales corran a partir del 23 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Lo anterior conlleva a revocar también la condena en costas de primera instancia, la cual se impondrá a cargo de las entidades ejecutadas.

En consecuencia se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará no probada la excepción de pago y se ordenará que siga adelante la ejecución.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto en lo que fue motivo de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- En su lugar **DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago** formulada por las entidades ejecutadas. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución de la siguiente manera:

1. Por la suma de $12.807.175,50 por concepto de la indemnización moratoria causada desde el 1º de abril hasta el 22 de septiembre de 2015.
2. Por los intereses legales sobre la suma anterior liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO.- REVOCAR** la condena en costas proferida en primera instancia. En su lugar **CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte ejecutada en favor del ejecutante en un 100%, las cuales se liquidaran en primera instancia.

**CUARTO.-** En esta instancia no se causaron costas por haber prosperado el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Autos radicados bajo el Nº 2009-01101-02, Magistrada Ponente Ana Lucia Caicedo Calderón y 2009-01100-02, Magistrado Ponente Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-1)